

RECOMENDACIÓN No. 20/2018
SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO
A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR DILACIÓN
EN LA DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN AGRAVIO DE V1

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de Noviembre 2018

C. P. C. J. Héctor Mayorga Delgado
Titular de la Unidad de Evaluación y Control
de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado

Distinguido Contador Público Mayorga Delgado:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0049/18** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 quien manifestó dilación en la resolución del Expediente Administrativo de Investigación 1; dilación que le atribuyó a la entonces Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado.

4. En su queja V1, señaló que el 19 de marzo de 2017, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, emitió la Recomendación 4/2017, dirigida al entonces Auditor Superior del Estado, y que en el primer punto recomendatorio de ese documento, se solicitó que se colaborara ampliamente en la Investigación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, año de Manuel José Othón"

que iniciara el Órgano de Control Interno. La Recomendación fue aceptada por la ahora Titular de la Auditoría Superior del Estado el 11 de julio de 2017 y respecto al punto primero recomendatorio desde el 6 de septiembre de 2017, instruyó a la entonces Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado a dar cumplimiento al mismo; siendo el caso que esa Contraloría Interna no determinó el Expediente Administrativo de Investigación 1 en contra de los servidores públicos involucrados y con fecha 11 de junio de 2018 se publicó la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí en la que el nombramiento de la Titular de la Contraloría Interna, pasó a formar parte de la estructura de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

5. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0049/18, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se realizaron oficios y actas, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Queja presentada por V1 del 1º de febrero de 2018, en la que señaló presuntas violaciones a derechos humanos en razón de que manifestó que el 19 de marzo de 2017, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, emitió la Recomendación 4/2017, dirigida al Auditor Superior del Estado, y que en el punto primero recomendatorio se solicitó que se colaborara ampliamente en la Investigación que iniciara el Órgano de Control Interno, la Recomendación fue aceptada, sin embargo la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, a la fecha no ha determinado el Expediente Administrativo de Investigación 1 contra de los servidores públicos involucrados.

7. Mediante oficio DQSI-0043/18, del 2 de febrero de 2018, se envió solicitud de informe pormenorizado a AR, entonces Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado.

8. Oficio ASE-CI-32/2018, del 16 de febrero de 2018, mediante el cual AR1, la entonces Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, informó que ese Órgano de Control inició la investigación, con motivo del pronunciamiento de esta Comisión, ya que se advirtieron actos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, por lo que el asunto se turnó a la Unidad Investigadora de la Contraloría en mención, en consecuencia, se instauró el Expediente Administrativo de Investigación 1, el que se encuentra en etapa de investigación. Que lo anterior, se hizo del conocimiento a V1, mediante oficio ASE-CI-075/2017, notificado de manera personal el 27 de octubre de 2017, y por segunda



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ocasión a través del oficio ASE-CI-128/2017, se notificó el 11 de diciembre de 2017 por cédula en estrados de la Auditoría Superior del Estado.

9. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con V1, quien manifestó que no está de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada, en razón de que la notificación que por estrados hizo la Contralora, debió haber sido como las anteriormente recibidas, además amplió su queja, ya que refirió dilación en la integración de la investigación, pues no se le ha informado de forma clara los avances, por lo cual no le crea una certeza jurídica en el trámite de mismo, consideró que la Contralora Interna, en su oficio de respuesta señaló que: "se advirtieron actos posiblemente constitutivos de faltas administrativas", con lo cual acredita que existe una investigación en curso y dilación en la integración y resolución del expediente Administrativo de Investigación 1, lo que ha hecho nugatorio su acceso a la Justicia Administrativa.

10. Oficio 1VOF-0281/18, del 16 de marzo de 2018, en el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó informe adicional a AR1 Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, en razón de la ampliación de la queja de acuerdo a lo manifestado por V1.

11. Oficio ASE-CI-042/2018, del 2 de abril de 2018, mediante el que AR1, la entonces Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, informó las actuaciones dentro del Expediente de Investigación 1:

- Oficio de la entonces Encargada de la Auditoría Superior del Estado, en el que la instruye se realice la investigación, remitiendo copias certificadas del expediente de queja, relativo a la Recomendación 4/2017;
- Acuerdo administrativo del 6 de septiembre de 2017;
- Acuerdo administrativo del 26 de septiembre de 2017;
- Escrito presentado por V1, ante la Contraloría Interna, del 26 de septiembre de 2017;
- Oficio del 26 de septiembre de 2017, enviado a la entonces Encargada de la Auditoría Superior del Estado;
- Acuerdo administrativo del 16 de octubre de 2017;
- Cedula de notificación en Estrados a V1;
- Escrito presentado por V1, ante la Contraloría Interna, el 27 de octubre de 2017;
- Oficio del 27 de octubre de 2017, dirigido a V1;
- Escrito presentado por V1, ante la Contraloría Interna el 4 de diciembre de 2017;
- Acuerdo administrativo de 5 de diciembre de 2017;
- Oficio del 11 de diciembre de 2017, dirigido a V1;
- Razón de notificación levantada el 11 de diciembre de 2017;



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, año de Manuel José Othón"

- Cedula de notificación por estrados;
- Memorándum ASE-DT-161/2017, del 11 de diciembre de 2017, que remitió la Auditoría Superior del Estado;
- Memorándum ASE-CI-411/2017, del 14 de diciembre de 2017, enviado a la Auditoría Superior del Estado;
- Acuerdo administrativo del 8 de enero de 2018, en el que solicitó a la Auditoría Especial de Legalidad el expediente ASE-AEL-PAR-REG-29/2015;
- Oficio que envió a la Auditoría Especial de Legalidad, en el que requirió el expediente ASE-AEL-PAR-REG-29/2015;
- Oficio en el que la Auditoría Especial de Legalidad, remitió copia certificada del expediente ASE-AEL-PAR-REG-29/2015; y
- Acuerdo administrativo del 15 de enero de 2018.

12. Oficio número 1VSI-0246/18, del 17 de julio de 2018, en el que se solicitó un informe adicional a AR1, Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado.

13. Oficio ASE-DT-540/2018, del 21 de agosto de 2018, mediante el cual la Auditora Superior del Estado, informó que de acuerdo a la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, el nombramiento del Titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, fue abrogado en el decreto No. 639, del 23 de mayo de 2018, por lo tanto la persona electa, pasa a formar parte de la Unidad de Evaluación y Control, de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

14. Oficio número 1VSI-0269/18, del 24 de agosto de 2018, mediante el que se solicitó informe a esa Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, que está a su digno cargo.

15. Oficio UEC-001/18, del 5 de septiembre de 2018, mediante el que se informó que no le había sido remitida la documentación que formó parte de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, por lo anterior no le era posible proporcionar la información solicitada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

16. Oficio número 1VSI-0308/18, del 12 de septiembre de 2018, en el que este Organismo Estatal de Derechos Humanos, solicitó un informe adicional a la Unidad de Evaluación y Control, de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de su digno cargo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Oficio UEC-003/2018, del 25 de septiembre de 2018, en el que se informó que el 21 de septiembre de 2018, se recibió de la Auditoría Superior del Estado el Expediente Administrativo de Investigación 1, además señaló que el mismo se encuentra en etapa de investigación.

18. Acta circunstanciada 1VAC-1197/18, del 2 de octubre de 2018, en la que consta que personal de este Organismo sostuvo entrevista con V1, quien manifestó su inconformidad, una vez que se le dio vista del oficio número UEC-003/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Evaluación y Control, de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, por tratarse evidentemente una respuesta omisa y dilatoria en relación a los hechos de los cuales ha manifestado en la queja, toda vez que dicha respuesta en nada coadyuva a las diligencias que solicita y requiere practicar esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por tanto y luego de haber transcurrido casi un año de investigaciones administrativas, es de considerarse que se le revictimiza al no impartir justicia administrativa pronta y expedita.

19. Acta circunstanciada número 1VAC-1355/18, en la que consta que personal este Organismo, realizó consulta al expedientillo de seguimiento de la Recomendación 4/2017, que fue emitida a la Auditoría Superior del Estado, por lo que al tener a la vista el expediente se obtuvieron las siguientes diligencias:

19.1. Oficio ASE-DT-407/2017, suscrito por la entonces Encargada de la Auditoría Superior del Estado, en el que remitió entre otras cosas lo siguiente:

19.1.1. Oficio ASE-DT-394/2017, del 1 de septiembre de 2017, mediante el que la entonces Encargada de la Auditoría Superior del Estado, remitió a AR1, Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, copias certificadas del expediente de queja 1VQU-0826/2016, relativo a la Recomendación 4/2017, lo anterior, para los efectos del cumplimiento institucional para dar cumplimiento a la RECOMENDACIÓN PRIMERA, toda vez que a ese Órgano le corresponde la Investigación Administrativa y sus consecuencias. Mismo que cuenta con acuse de recibido el 6 de septiembre de 2017.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, en agravio de V1 quien se dolió de presuntas violaciones a su derecho al acceso a la justicia administrativa, en razón del trámite dilatorio en la resolución del Expediente Administrativo de Investigación 1, atribuido a la Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. Ahora bien, el 6 de septiembre de 2017 AR1, entonces Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, recibió el oficio ASE-DT-394/2017, del 1 de septiembre de 2017, mediante el que la entonces Encargada de la Auditoría Superior del Estado, le remitió copias certificadas del expediente de queja 1VQU-0826/2016, relativo a la Recomendación 4/2017, lo anterior, para los efectos del cumplimiento institucional para dar cumplimiento a la RECOMENDACIÓN PRIMERA, toda vez que a ese Órgano le corresponde la Investigación Administrativa y sus consecuencias. Por lo anterior, acordó iniciar el Expediente Administrativo de Investigación 1.

22. Es importante señalar, que la nueva Ley de Fiscalización y Rendición y Cuentas, dentro del Transitorio Tercero, abrogó el Decreto Legislativo número 639 del 23 de mayo de 2017, es decir. la Titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, pasa a formar parte de la estructura de la Unidad de Evaluación y Control, en este sentido los procedimientos administrativos, así como los asuntos en trámite iniciados por la contraloría interna, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. En un plazo no mayor de treinta días hábiles aquellos que no lo fueren así, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, continuará con el trámite de los mismos de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

23. Derivado de lo anterior, el 21 de septiembre de 2018, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, recibió de la Auditoría Superior del Estado, el Expediente Administrativo de Investigación 1, sin que a la fecha de emisión lo haya determinado.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de fondo de la responsabilidad de carácter administrativa en la que puedan incurrir servidores públicos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

25. Así mismo, antes de entrar al análisis del presente caso, es pertinente también dejar en claro que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en el Expediente Administrativo de Investigación 1 que inició AR1, entonces Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, con motivo de dar cumplimiento al punto primero de la Recomendación 4/2017, que emitió este Organismo,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, año de Manuel José Othón"

por carecer de competencia, no obstante, si se pronuncia por la dilación en el procedimiento administrativo, que como consecuencia ha tenido por el incumplimiento de la Recomendación antes referida, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

26. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger, cumplir y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

27. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0049/18, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho al acceso a la justicia en materia administrativa, por dilación en la determinación del Procedimiento Administrativo de Investigación 1 omisión atribuible a AR1 entonces Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, consistente en omisiones que originaron dilación en la procuración de justicia administrativa, es decir, integrar el expediente y determinar si existen o no las faltas administrativas de los servidores públicos señalados, en atención a las siguientes consideraciones:

28. Los hechos indican que desde el 6 de septiembre de 2017, AR1 entonces Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, recibió de la Auditora Superior del Estado, el oficio ASE-DT-394/2017, mediante el que la entonces le remitió copias certificadas del expediente de queja 1VQU-0826/2016, relativo a la Recomendación 4/2017, lo anterior, para los efectos del cumplimiento institucional para dar cumplimiento a la RECOMENDACIÓN PRIMERA, como consecuencia inició el expediente administrativo de Investigación 1, toda vez que se advirtieron actos posiblemente constitutivos de faltas administrativas.

29. Con base en las evidencias que se recabaron, se observó que hay dilación o retraso injustificado de la integración del expediente administrativo de investigación, ya que se omitió por parte de la Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, realizar actuaciones tendientes a la investigación de los hechos, pues se advierte que desde el 6 de septiembre de 2017, que inicio el expediente administrativo de investigación 1, no realizó todas y cada una de las diligencias necesarias para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, año de Manuel José Othón"

resolverlo conforme a derecho procediera, tan es así, que el 26 de septiembre de 2018, cuando el Titular de la Unidad de Evaluación y Control, de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, recibió el expediente en mención, ha referido que el mismo aún se encuentra en etapa de investigación.

30. Luego entonces, la actuación por parte de la entonces Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como retraso injustificado para acreditar la existencia o no de actos constitutivos de faltas administrativas, de los servidores públicos señalados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia administrativa se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa.

31. Es importante precisar que el artículo 20, fracción VIII, la Ley de la Auditoría Superior del Estado, señala que la Contraloría Interna, era la autoridad competente para investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como sustanciar los procedimientos respectivos, resolverlos, y hacer del conocimiento del Auditor Superior del Estado el resultado, para que, en caso, determine las responsabilidades, e imponga las sanciones que correspondan.

32. Sin embargo, de las constancias en el expediente administrativo de investigación 1, se observa que la última diligencia ordenada por AR1, es el acuerdo administrativo del 15 de enero de 2018, es decir, transcurrieron más 8 meses, sin que realizara u ordenara actuación alguna, acreditándose así la dilación en el procedimiento administrativo, a fin de sustanciarlo y demostrar, o no, la existencia de los actos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, apartándose a lo establecido en el artículos 20, fracción VIII de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, artículo 16, fracción V del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de San Luis Potosí.

33. Por lo anterior, en el Expediente Administrativo de Investigación 1, se evidenció que desde el 15 de enero de 2018, no se ha efectuado el seguimiento correspondiente para la obtención de datos que permitan continuar con la investigación, en consecuencia existe dilación en la integración del Expediente Administrativo, lo que a su vez genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y la sanción hacia los probables responsables.

34. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR1, omitió realizar todas las diligencias correspondientes para la debida integración del Expediente Administrativo de Investigación 1, y así



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

procurar el acceso efectivo a la administración de justicia, por parte del ente señalado, no obstante que tenía la obligación de conducir la investigación, y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia de actos o faltas administrativas de los servidores públicos señalados de la Auditoría Superior del Estado.

35. De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de AR1 entonces Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, que tuvo a su cargo el Expediente Administrativo de Investigación 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de control interno se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

36. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante los Órganos de Control Interno debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz, pues AR1 ha sido omisa en ordenar todas y cada una de las diligencias necesarias a fin de integrar el Expediente Administrativo de Investigación, hasta su resolución y de ser necesario emitir las sanciones correspondientes.

37. Ahora bien, no pasa de inadvertido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la abrogación al Decreto Legislativo No. 639 de fecha 23 de mayo de 2017, establece que los asuntos como en su caso lo es el Expediente Administrativo de Investigación 1, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. En un plazo no mayor de treinta días hábiles aquellos que no lo fueren así, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, continuará con el trámite de los mismos de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

38. Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

actos de autoridad que trasgreden los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

39. Además en el Caso Gómez Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. Lo que en el presente caso no sucedió.

40. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

41. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extenderse el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Es de tenerse en consideración que las omisiones cometidas por parte de AR1, afecta el derecho humano al acceso a la justicia, porque obstaculiza la procuración y administración de justicia, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, atendiendo el Principio de Pro Persona, para resarcir el daño causado.

43. De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, año de Manuel José Othón"

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

43. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

44. En esta tesitura, a su vez la conducta que desplegó AR1, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

45. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

46. Es importante aclarar, que de acuerdo al Decreto 976.- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, del 11 de junio de 2018, dentro del Transitorio Tercero, se señala que textualmente lo siguiente: "Se abroga el Decreto Legislativo No. 639 de fecha 23 de mayo de 2017. En consecuencia, la persona electa mediante dicho Decreto Legislativo, pasa a formar parte de la estructura de la Unidad de Evaluación y Control. Los procedimientos administrativos, así como los asuntos en trámite iniciados por la contraloría interna, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. En un plazo no mayor de treinta días hábiles aquellos que no lo fueren así, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, continuará con el trámite de los mismos de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento".

47. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACION

PRIMERA. Ordene se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar, substanciar y resolver en debida forma el Expediente Administrativo de Investigación 1, sin descartar ninguna línea de investigación para que se determinen las responsabilidades y en su caso las sanciones que contempla la Ley, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Para garantizar a V1, el acceso a la Reparación del Daño, instruya se investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir servidores públicos involucrados. Deberá aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. En ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación administrativa de los hechos y en su oportunidad determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido AR1 en su carácter de Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, por los hechos expuestos en la presente recomendación, y remita pruebas de cumplimiento.

48. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

49. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



"2018, año de Manuel José Othón"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

50. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE